



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 183

(Aprobado mediante Acta del 3 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Hortencia Getial
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920190067601
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, José Jesús Valencia Morales, a partir del 18 de abril de 2019 junto con el retroactivo, los intereses moratorios, en subsidio la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que convivió con el causante desde el año 2013, pero que también permanecía en la casa de su cónyuge, que una vez ocurrido el deceso de esta última, se fue a vivir junto con el causante a la casa de su propiedad.

Asimismo, refirió que contrajo matrimonio con el fenecido el 12 de noviembre de 2016 y que ocurrido el deceso del señor Valencia Morales, elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que le fue negada, que interpuso recursos de ley, pero la demandada confirmó su negativa.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, la innominada o genérica y compensación.

La juez de conocimiento, durante el trámite del proceso ordenó la vinculación de la señora María Inés Acosta; no obstante, dando cumplimiento al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y al aportarse certificado de defunción de aquella, dispuso revocar el numeral 5 del auto a través del cual ordenó su vinculación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 95 del 3 de marzo de 2020, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a la parte demandada de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo anterior, fundamentada en que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que no existe discusión frente a la causación del derecho, pero que, con la prueba testimonial absuelta, se logra establecer que la convivencia entre la demandante y el difunto fue desde el 2015 hasta el 2019 –fecha de su deceso-.

Que tanto con esta prueba como el interrogatorio rendido por la demandante, permiten establecer que aunque se conocieron en el 2013, lo que ellos tenían era encuentros esporádicos, pero que tal como lo enfatizan las testigos, la convivencia real se dio luego del deceso de la cónyuge el causante, esto es en el 2014.

Situación que la llevó a concluir, que la demandante no acreditó el requisito de convivencia, como lo establece la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que conforme la prueba testimonial se puede establecer que la pareja convivió desde el año 2013, convivencia en la que ya para el año 2014 se encontraba fallecida la esposa del causante, se dio en el lugar donde

habitaban estos, que desde el año 2013 se acredita que el difunto respondía económicamente, y prestándose el apoyo y auxilio mutuo a la demandante.

Asimismo, presume que, debido a las enfermedades de la esposa del causante, le impedía cumplir con sus obligaciones conyugales; además, que debe tenerse en cuenta que la hija del difunto quien rindió testimonio, manifestó que su padre y la mamá no sostenía relaciones conyugales y que era de pleno conocimiento la relación que tenía la demandante con el fenecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o

acertó la juzgadora de primer grado al absolver a la parte pasiva del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que José Jesús Valencia Morales, feneció el 18 de abril de 2019
-) Que, en vida, disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones, mediante Resolución 204747 de 2013, a partir del 18 de julio de 2012, que posteriormente fue reliquidada, mediante Resolución GBR 182160 del 21 de junio de 2016, desde el 21 de junio de 2012
-) Que la actora reclamó ante la pasiva el derecho pensional el 9 de mayo de 2019, pero le fue negada, mediante acto administrativo y que se presentaron los recursos de ley, pero que la demandada a través de Resoluciones SUB 155669 de 2019, negó, se interpuso recurso de reposición y mediante Resolución SUB 183039 del mismo año, se confirmó lo de aquella
-) Asimismo, que a través de Resolución DPE 8533 de 2019, se confirmó su negativa.

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la

Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Valencia Morales, feneció el día 18 de abril de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Hortencia Getial.

Establecido lo anterior, precisa que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que como se mencionó en precedencia, el causante venía disfrutando una pensión reconocida por la pasiva desde el año 2012.

Es así, que la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia frente a Hortencia Getial, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a

la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto

entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)"

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por María Victoria Orozco García y Blanca Nancy Valencia Acosta, encuentra esta Sala, que, ambas al unísono manifestaron que la demandante y el causante se conocieron en el año 2013 –aunque la primera con algunas imprecisiones-; además, fueron enfáticas en manifestar que la demandante se fue a vivir con el causante a una casa de su propiedad, después del deceso de la señora María Inés Acosta, esto es el 19 de enero de 2014 –cónyuge del difunto-, tal como dijo la a quo.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que arguye la parte recurrente, lo que se entiende de las declaraciones es que la demandante y el difunto mantuvieron una relación de pareja sí, pero no mediante convivencia, porque nada indican al respecto los testigos.

Y en gracia a discusión, la propia demandante en su declaración manifestó que realmente se fue a vivir con el causante a partir del 2015, tiempo posterior al deceso de su cónyuge.

Al respecto, la Sala no desconoce que luego de iniciar una convivencia con el difunto, hubieran contraído matrimonio el 12 de noviembre de 2016, pero esto no basta para probar el requisito de convivencia como lo exige la norma y la jurisprudencia. Además, tampoco quedó demostrada la existencia de una convivencia simultánea, como para poder inferir que la demandante tiene derecho a lo pretendido.

Además, no es cierto como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante, cuando indicó que presume que, por el estado de salud de la cónyuge del causante, estos no tenían relaciones conyugales, que ella no podía responder con sus obligaciones maritales, toda vez, que no se trata de presumir algo, sino de probar los supuestos de hecho.

En conclusión, esta Corporación acompasa los argumentos dados por la juzgadora de primer grado, toda vez que fue ella quien, a través del principio de inmediación de la prueba, tuvo contacto directo especialmente con los testigos y la declarante, razón que la llevó a no encontrar acreditado el requisito de convivencia entre la demandante y el causante, siendo razón suficiente para confirmar la decisión proferida en primera instancia.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria

cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda se encuentran a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 95 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000,

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado